

**REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE  
AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CASPE**

**CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

---

**Artículo 1. Objeto.**

---

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones derivadas del suministro domiciliario de agua potable entre el Ayuntamiento de Caspe, en su caso, la Entidad que asuma la gestión del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable y los usuarios del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

---

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

---

La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Caspe.

---

**Artículo 3. Forma de gestión y titularidad del servicio.**

---

El servicio de abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho: podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de Régimen Local. Dará credenciales a las personas a él adscritas, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

---

**Artículo 4. Normas generales y complementarias. (antes artículo 3).**

---

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación. Asimismo, el Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones estime necesarias para la gestión del servicio que tendrán carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento.

---

**Artículo 5.- Usuario.**

---

Se entenderá por usuario el titular de cualquier derecho real sobre la finca, local o industria que cuente con suministro del agua potable.

---

## **Artículo 6.- Modalidades de abastecimiento.**

---

A los efectos del presente Reglamento, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:

1.- Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor.

2.- Agua a tanto alzado: Tendrá carácter residual y transitorio. Se aplicará en dos situaciones:

a) Para los supuestos de fincas antiguas en las que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador. Previa solicitud del interesado y autorización por la Entidad suministradora.

b) Cuando no se haya instalado contador por negligencia, resistencia u obstrucción del usuario a su instalación o por incumplimiento de las obligaciones del usuario exigidas en el artículo 10.

---

## **Artículo 7. Modalidades de uso del servicio.**

---

1.- Uso doméstico Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a inmuebles destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente incluidos los locales o garajes, cuando sean de uso particular en las que no se realice actividad industrial o comercial.

2.- Usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial y para cuyo ejercicio se precise alta en el I.A.E.

3.- Usos industriales: Se entenderá como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial, y para cuyo ejercicio se precise alta en el I.A.E.

4.- Se considerarán suministros para lucha contra incendios los que se concedan para abastecer, exclusivamente, instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado.

Estos suministros únicamente podrán utilizarse libremente por el Abonado en caso de incendio o siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación solamente podrá realizarse contando con la autorización de la Entidad Suministradora, y ello en las horas y condiciones fijadas por ésta.

5.- Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y, en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia y depósito de la fianza a la que se haga referencia en el artículo 10 del presente Reglamento.

En ningún caso se utilizarán para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra.

6.- Usos para servicios especiales, son aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

<b>CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS USUARIOS.</b>
--

---

**Artículo 8. Obligaciones de la Entidad Suministradora.**

---

a).-Situación de agua potable en los puntos de toma de los usuarios con arreglo a las condiciones que se fijan en las ordenanzas municipales.

Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijan en los planes de inversión de la Entidad Suministradora para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

b).- Conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten en fincas situadas en el área urbana, siempre que estas reúnan además los requisitos exigidos por la normativa vigente.

La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, agrícola, ganadero o de recreo tendrá carácter potestativo y estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento la Entidad Suministradora.

c).- Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

d).- Mantener y conservar a su cargo, la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

e).- Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

f).- Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso o responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento, u otros motivos, no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

---

**Artículo 9. Derechos de la Entidad Suministradora.**

---

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, la Entidad Suministradora, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a).- Inspeccionar las instalaciones de medida de consumo de agua.

b).- Cobrar el importe de los cargos que reglamentariamente formule al abonado

---

**Artículo 10. Obligaciones del usuario.**

---

**Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un usuario, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:**

a) Abonar los cargos emitidos con arreglo a los precios aprobados en todo momento por el Ayuntamiento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora.

b) Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso.

c) Cumplir las limitaciones y prioridades que la Entidad suministradora establezca en el uso y consumo de agua.

d) Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

e) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros, ya sea de carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en el suministro, bien por sí o por persona que de él dependan.

f) Remitir la lectura del contador a la Entidad suministradora cuando no le hay asido posible a ésta realizar la lectura por ausencia del abonado, o en caso de viviendas o locales cerrados.

g) Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.

h) Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento previa verificación por parte de los servicios técnicos municipales del efectivo corte del suministro de agua.

i) Hacer un uso correcto del agua, utilizando esta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso.

j) En el caso de toma de agua para obras, que posteriormente vaya a dar lugar a más de una toma de agua el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación.

Para ello, se establece la obligación de constituir fianza, que le será devuelta una vez facilitada la citada documentación, con arreglo al siguiente baremo:

- Inmueble de dos a cinco viviendas:	186,38	euros
- Inmueble de seis a diez viviendas:	372,78	euros

- Inmueble de once a quince viviendas:	559,17	euros
- Inmueble de dieciséis a veinte viviendas:	745,56	euros
y así sucesivamente, incrementándose el importe de la fianza en cada cinco viviendas construidas	186,38	euros

---

#### Artículo 11. Derechos de los usuarios.

---

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- b) Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento.
- c) A que los servicios se facturen por los conceptos, periodos y cuantías vigentes en cada momento, así como que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia aproximada de tres meses.
- d) Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.
- e) Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- f) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

---

#### Artículo 12. Actuaciones prohibidas.

---

El usuario, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.
- b) Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización de la Entidad suministradora, aun cuando fueran propiedad del usuario.
- c) Romper o alterar los precintos del contador.
- d) Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.
- e) Utilizar el agua para usos distintos de los autorizados, especialmente realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de este.

<b>CAPÍTULO III INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA.</b>
---

---

#### Artículo 13. Condiciones generales.

---

Las instalaciones interiores para suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado, y se ajustaran a cuanto prescriben las Normas para Instalaciones interiores de suministro de agua, o en su caso de incendios.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existentes en cada momento. Considerando a estos efectos,

el conjunto de elementos que posibilitan la conducción del agua potable desde la llave de paso, a excepción de los aparatos de medida.

**Las actuaciones relacionadas como prohibidas en el artículo anterior realizadas por instalador autorizado, motivará la comunicación al Servicio Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón al objeto de iniciar el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a que hubiere lugar.**

---

**Artículo 14. Autorización y puesta en servicio. (antes artículo 12)**

---

Para la concesión del suministro de agua, será necesario que la instalación interior de la finca, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente el correspondiente Boletín del instalador, o en su caso, documento que lo sustituya.

---

**Artículo 15. Conservación y mantenimiento. (antes artículo 13)**

---

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta del usuario del suministro de agua.

---

**Artículo 16. Instalaciones interiores.**

---

La Entidad Suministradora, a través de personal autorizado, podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas que cuenten con suministro.

Si dicha instalación no reuniera las condiciones técnicas reglamentarias pondrá en conocimiento del usuario las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo que se fije. Transcurrido dicho plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, se pondrá en conocimiento del Organismo competente en Materia de Industria, debiendo corregir el usuario los defectos que éste le señale en el plazo ordenado.

La Entidad Suministradora no concederá ningún suministro hasta que desaparezca la situación irregular.

<b>CAPÍTULO IV ACOMETIDAS DE AGUA.</b>
--

---

**Artículo 17. Concesión.**

---

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde a la Entidad suministradora.

Las acometidas serán dimensionadas por dicha Entidad, a la vista de la declaración de consumos o de necesidades que formule el solicitante, uso del inmueble y disponibilidades de

abastecimiento. Para esto la Entidad Suministradora podrá exigir, la elaboración de una Memoria, suscrita por técnico competente.

Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar el fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será sancionada.

La concesión será necesaria para la ejecución de nuevas acometidas que se realicen por la Entidad suministradora dentro del suelo urbano.

Igualmente será necesaria para aquellas que se realicen por contratistas de obras adjudicatarias de urbanizaciones de calles que incluyan la realización o renovación de acometidas domiciliarias de agua potable.

**Cuando ante una reparación de avería a juicio de la Entidad suministradora, sea técnicamente conveniente la renovación de una acometida por la antigüedad de los materiales y/o estado de los mismos, se renovará aplicando la presente tarifa previa notificación a la propiedad.**

En el caso de que la disponibilidad de abastecimiento obligue a dimensionar una acometida con diámetro inferior a la normativa vigente será obligatorio la instalación de un grupo de presión. Esta bomba no se conectará directamente a las tuberías de llegada de suministro. La instalación de bombeo se alimentará desde un depósito.

---

#### **Artículo 18. Condiciones de la concesión. (antes artículo 15)**

---

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento, que se establecen seguidamente:

1.- Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento, previsto por la normativa urbanística vigente.

2.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas vigentes.

3.- Que el inmueble a abastecer disponga de redes de evacuación de aguas residuales o tenga solucionado el problema de vertido.

---

#### **Artículo 19. Realización de acometidas.**

---

**Las acometidas serán ejecutadas directamente por instaladores autorizados. Siendo a cargo de los solicitantes los gastos de ejecución de las mismas.**

Los solicitantes, asimismo, deberán abonar la tarifa en concepto de derecho de acometida establecida en la ordenanza fiscal por suministro de agua potable.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como de rozas y perforaciones de muros y pavimentos y sus reposiciones para el tendido de la acometida, serán efectuados por el Abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución, atenderá las indicaciones que le formule el Ayuntamiento y que resulten precisas para la realización de la acometida, así como, en su caso, para la rotura de la calle debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal.

---

## **Artículo 20. Conservación y mantenimiento.**

---

La conservación, mantenimiento y reparación de la acometida domiciliaria, se efectuará por personal de la Entidad Suministradora o autorizada por ésta, no pudiendo el abonado cambiarla o modificarla, sin autorización expresa del Ayuntamiento o Ente Gestor.

Si la acometida sufriese desperfectos entre la línea de edificación y la llave de toma de la finca, la reparación se ejecutará por la propiedad afectada.

<b>CAPÍTULO V CONCESIÓN DEL SUMINISTRO</b>
--

---

## **Artículo 21. Solicitud de suministro.**

---

La solicitud de alta de suministro de agua potable irá acompañada de la siguiente documentación:

**USO DOMÉSTICO:**

Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.

Documento Nacional de Identidad (NIF)

Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación.

Licencia de Primera Ocupación.

Formulario de alta del servicio

**USO NO DOMÉSTICO:**

Título de propiedad u otro derecho real sobre la finca.

Número de Identificación Fiscal.

Licencia de apertura y alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.

Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.

Formulario de alta en el servicio.

Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de obras:

Licencia de Obras.

Número de Identificación Fiscal. (NIF)

---

## **Artículo 22. Concesión y denegación de la misma. (antes artículo 19)**

---

La facultad de concesión corresponde a la Entidad suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Se podrá denegar la concesión del suministro en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante del suministro no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de pagos



b) Cuando la instalación del peticionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.

---

### **Artículo 23. Duración de la concesión. (antes artículo 20)**

---

La concesión de suministro de agua tendrá carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, sin embargo el abonado podrá darla por terminada en cualquier momento, previa comunicación a la Entidad suministradora.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que obtuvo la concesión, así como el cambio de uso de los mismos o de cualesquiera otra condición, requerirá la oportuna notificación a la Entidad suministradora. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria.

**Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado salvo que, para ese concreto período, lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.**

---

### **Artículo 24. Suspensión del suministro y causas de suspensión.**

---

1.- El suministro de agua podrá, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que correspondan, ser suspendido en los siguientes casos:

- a) Falta de pago de las facturaciones emitidas.
- b) Cuando el abonado haga un uso del agua distinto del autorizado.
- d) Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin la correspondiente concesión, en cuyo caso la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- e) Cuando el usuario no permita la entrada en el local afectado por el suministro al personal de la Entidad suministradora debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.
- f) Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución. En tal caso, la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- g) Por la negativa del usuario a modificar el registro o arqueta del contador, por alguna de las causas establecidas en el Reglamento.
- h) Por negligencia del usuario a reparar averías en sus instalaciones, si una vez notificado de tal circunstancia, no procede a su substancian en el plazo de diez días.

2.- Para proceder a la suspensión del suministro, será preciso incoar expediente, con audiencia del interesado por plazo mínimo de diez días, para que presente alegaciones, pruebas o documentos que estime pertinentes en su defensa, salvo en los casos en que con arreglo al presente Reglamento, proceda la suspensión inmediata del suministro.

3.- Dicha suspensión será notificada al interesado, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del usuario.

- Identificación de la finca afectada.
- Fecha de suspensión del suministro.
- Causas justificativas del corte.
- Recursos que proceden contra el acto notificado.
- Teléfono, dirección y horario de las dependencias de la Entidad Suministradora.

4.- El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

5.- En el caso de que hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación o recurso, la Entidad Suministradora no le podrá privar de suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la administración pública podrá privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

---

### **Artículo 25. Conexión a bocas de riego. (antes artículo 22)**

---

**En los casos en que se carezca de ramal o acometida, se podrá autorizar el uso de bocas de riego, previa instalación del aparato de medida oportuno.**

Trimestralmente, o en el momento en que haya cesado el suministro y previa presentación del contador en el Ayuntamiento, se procederá a practicar la liquidación correspondiente.

<b>CAPÍTULO VI CONTROL DE CONSUMOS</b>
--

---

### **Artículo 26. Obligatoriedad de instalación del contador.**

---

El control del consumo de agua de cada suministro se realizará siempre a través de contador, salvo en aquellos casos contemplados en el artículo 6 que cuenten con la debida autorización de la Entidad Suministradora.

En los inmuebles de nueva construcción o reforma de los existentes, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará de la siguiente forma:

a) Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda, local, industria o actividad de cualquier tipo, así como en suministros para obras, mediante la instalación de un contador único.

b) Para edificios con más de una vivienda, local, oficina, u otra actividad, será obligatorio instalar un contador para cada una de ellas.

c) Los servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, como pueden ser agua caliente, calefacción centralizada, piscinas o jardines comunes, dispondrán de contador común único para la medición del consumo.

En las instalaciones con grupo el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un contador general anterior al grupo de presión.

No obstante lo anterior, si en una finca en la que no exista grupo de presión, la comunidad de propietarios así lo solicita, podrá medirse y facturarse conjuntamente el agua de uso doméstico de todo el inmueble, en cuyo caso, delante de los contadores individuales, se instalará un puente para contador general de uso doméstico.

---

#### **Artículo 27. Titularidad del contador.**

---

Los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua, serán propiedad de los usuarios, corriendo a su cargo todos los gastos derivados de adquisición, mantenimiento verificación e instalación de los mismos.

---

#### **Artículo 28. Condiciones técnicas de los contadores.**

---

Los contadores a instalar, cuyo calibre será determinado por los servicios técnicos de la Entidad suministradora en función del previsible consumo a producir, o de la disponibilidad de abastecimiento, se ajustarán a la normativa Comunitaria, debiendo estar homologados por el Ministerio de Industria, o en su caso, por el órgano autonómico competente.

---

#### **Artículo 29. Instalación y ubicación de los contadores únicos.**

---

Los contadores a los que se hace referencia en el artículo 26 apartado a), del presente Reglamento, se instalarán en armario exclusivamente destinado a este fin, con acceso directo desde el portal de entrada o bien empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer, y, en todo caso con acceso directo desde la vía pública.

El armario estará perfectamente impermeabilizado, estará dotado de una puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Si se pretendiese dotar a un bajo de un inmueble de suministro de agua por primera vez o fuesen a ejecutarse obras de reforma que afectasen a las instalaciones interiores de agua potable ya existentes, los contadores de agua quedarán alojados en el armario o cuarto de contadores ubicado en planta baja en el portal del inmueble afectado. Si causas de índole técnico o de cualquier otra naturaleza debidamente justificadas y aceptadas por la Entidad Suministradora, impidieran ubicar los aparatos de medida en el lugar reseñado, estos deberán ser ubicados en un armario construido para tal fin, empotrado en fachada del inmueble con acceso directo desde la vía pública y cerradura homologada por la Entidad Suministradora.

---

#### **Artículo 30. Instalación y ubicación de contadores en batería.**

---

Los contadores a que se hace referencia en el artículo 26 apartados b) y c), del presente Reglamento, se instalarán en batería de contadores, partiendo de cada uno de los puentes de

contador, líneas independientes para cada abonado individual y servicios comunes del edificio. Se ubicaran en locales o armarios de contador exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1.20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra.

La puerta de acceso, que abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0.70 metros por 1.80 metros.

Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0.40 metros, y otro de 0.20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

Ningún contador podrá situarse a menos de 60 cm. del suelo ni a una altura superior a 1.60 metros.

En las comunidades de vecinos cada usuario deberá tener un contador individual.

**En cualquier caso, la entidad suministradora, podrá requerir, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al abonado o abonados de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo de diez días hábiles.**

---

### **Artículo 31. Verificación de contadores.**

---

Las pruebas de verificación de los contadores, se llevarán a cabo por la Consejería de Industria de la D.G.A., o, en su caso por Laboratorio Oficial autorizado. Estas pruebas se efectuaran a instancia del abonado, o del propio Ayuntamiento, corriendo los gastos derivados

de la verificación, a cargo del abonado, salvo en el caso de que solicitada la verificación del contador por parte del Ayuntamiento, resultase que el mismo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento.

---

#### **Artículo 32. Manipulación del contador.**

---

El contador solo podrá ser manipulado por personal de la Entidad Suministradora, o por instalador autorizado siempre que previamente lo haya comunicado a la Entidad Suministradora y esta lo autorice.

En ningún caso el usuario podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

---

#### **Artículo 33. Cambio de emplazamiento del contador.**

---

Cualquier modificación en el emplazamiento del contador, deberá ser efectuada por un instalador autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado, siendo por cuenta del usuario todos los gastos derivados del cambio.

---

#### **Artículo 34. Conexión y desconexión del contador.**

---

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal de la Entidad Suministradora, o instalador autorizado.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por resolución de órgano competente de cualquier administración.
- Para proceder a la verificación del mismo.
- Por renovación periódica.
- Por baja en el servicio.

---

#### **Artículo 35. Verificación y renovación de contadores.**

---

La Entidad Suministradora podrá exigir en cualquier momento la verificación del contador por personal o ente autorizado, así como la renovación del mismo atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

<b>CAPÍTULO VII LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES</b>
--

---

---

#### **Artículo 36. Lecturas.**

---

**La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por la Entidad Suministradora, provisto de la acreditación correspondiente.**

En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de esta, depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado a la Entidad Suministradora en el plazo de 10 días.

---

**Artículo 37. Determinación de los Consumos.**

---

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Si, en el momento de tomar la lectura, se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos en periodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos. Si esto no fuera posible, se facturará un consumo estimado en función del uso y características de la finca que, como mínimo, será equivalente a la capacidad nominal del contador por 60 horas de utilización mensual.

Si transcurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el usuario no hubiera facilitado nueva lectura del contador correspondiente a su suministro, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, la Entidad Suministradora procederá a la emisión de una liquidación de regularización, estimando el consumo a facturar de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 2 anterior, sin menoscabo de la obligación a facilitar la lectura del contador.

---

**Artículo 38. Objeto de la facturación.**

---

Será objeto de la facturación por la Entidad Suministradora, los conceptos que procedan de los recogidos en este Reglamento en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

---

**Artículo 39. Requisitos de las facturas.**

---

En los recibos emitidos por la Entidad Suministradora, deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

Domicilio objeto del suministro.

Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y periodo de facturación.

Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

Importe de los tributos que se repercutan.

Importe total de los servicios prestados.

---

**CAPÍTULO VIII RÉGIMEN ECONÓMICO.**

---

---

**Artículo 40. Derechos económicos.**

---

La Entidad Suministradora, de conformidad con el presente Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a los usuarios por los siguientes conceptos:

- Cuota de servicio.
- Cuota de consumo.
- Derechos de toma o acometida.
- Derechos de alta y baja en el servicio.
- Servicios específicos.

---

**Artículo 41. Cuota del servicio.**

---

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan o no uso del mismo.

---

**Artículo 42. Cuota de consumo.**

---

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

---

**Artículo 43. Derechos de acometida.**

---

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento en concepto de licencia.

Los derechos de acometida serán abonados una sola vez y, una vez satisfechos, aun cuando cambie el usuario de las mismas quedarán adscritos a las fincas para las que se abonaron.

---

**Artículo 44. Derechos de alta y baja en el servicio.**

---

Son las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente en concepto de alta y baja en el servicio.

---

**Artículo 45. Servicios específicos.**

---

Tendrán tal consideración aquellas actuaciones que la Entidad Suministradora realice al usuario de forma ocasional.

La cuota vendrá determinada por el importe de los trabajos realizados y servicios prestados, valorados conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO IX FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.**

### **Artículo 46. Tipos de Fraude.**

La entidad suministradora considerará como fraude las siguientes situaciones:

- a) Que no se hubiera solicitado y autorizado el suministro de agua, o que no figurase de alta en el correspondiente padrón.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

### **Artículo 47. Actuación por anomalía.**

La entidad suministradora a la vista de la información, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de 72 horas, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando el personal de la entidad suministradora encuentre derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicha entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negará la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la entidad para suspender el suministro.

### **Artículo 48. Liquidación por fraude.**

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

1. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominar del contador que según la reglamentación vigente al efecto hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo máximo de 200 horas mensuales de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o



derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a un máximo de dos años.

2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad e medida del caudal nominal, computándose el tiempo a considerar en caso de Riego en 200 horas mensuales de utilización, en Obras en 175 mensuales de utilización, en Industria en 150 horas mensuales de utilización, en Comercio en 100 horas mensuales de utilización, en Vivienda en 75 horas mensuales de utilización, desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

## **CAPÍTULO X INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES**

### **Artículo 49. Infracciones administrativas.**

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento tipificadas y sancionadas en el mismo.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### **Artículo 50. Infracciones leves.**

- a) El incumplimiento de la normativa sobre ubicación de los aparatos de medida.
- b) La utilización del agua para usos distintos de los autorizados o la variación sustancial en el régimen de consumos sin notificación previa.
- c) No poner en conocimiento de la Entidad suministradora la baja en el servicio.
- d) En general, el incumplimiento por parte de los usuarios de cualesquiera obligaciones contenidas en este Reglamento y no estén tipificados en los artículos 51 y 52.

### **Artículo 51. Infracciones graves.**

- a) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.
- b) La rotura o alteración de los precintos.
- c) Realizar consumos innecesarios en momentos de restricción o especiales dificultades del suministro.

### **Artículo 52. Infracciones muy graves.**

- a) La comisión de tres faltas graves en el periodo de un año.

- b) El consumo de agua sin estar dado de alta en el padrón o sin disponer de contador, salvo en los casos en que cuenten con autorización expresa.
- c) Manipular el contador o la instalación a fin de evitar el adecuado funcionamiento de los mismos.
- d) Causar daños o roturas en conducciones de abastecimiento de agua potable de forma negligente o habiéndose actuado de mala fe.
- e) La realización o existencia de tomas fraudulentas que supongan o permitan consumo oculto o ilícito.
- f) Impedir expresamente el acceso para la comprobación, revisión o verificación de la instalación del suministro de agua o de los contadores que miden su consumo.
- g) Impedir expresamente el acceso para la lectura o comprobación de las lecturas suministradas por el usuario.

---

### **Artículo 53. Responsable de las infracciones.**

---

Será sujeto responsable, toda persona natural o jurídica, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

---

### **Artículo 54. Sanciones.**

---

1.- Sin perjuicio de las medidas complementarias establecidas en el artículo 49, las infracciones tipificadas en el Reglamento se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Las leves con multas de 150 € a 750 €.
- b) Las graves con multas a partir de 750 € hasta 1.500 €.
- c) Las muy graves con multas a partir de 1.500 € hasta 3.000 €.

2.- La graduación de las sanciones tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y las demás circunstancias concurrentes.

3.- A los efectos del presente Reglamento se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

4.- En la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento, se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

---

### **Artículo 55. Medidas complementarias.**

---

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse otras medidas de carácter complementario:

a) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original, las obras redes o instalaciones en las que ha actuado sin autorización.

b) Ordenar al sujeto responsable que, en el plazo que se fije, introduzca las rectificaciones precisas en las obras redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado o a la normativa municipal.

c) Requerir al infractor para que, en el plazo que se fije proceda a reparar los daños causados en las obras, redes o instalaciones del suministro de agua potable.

d) La clausura temporal o definitiva del suministro de agua.

e) No realizar nuevas concesiones de suministro a quien tenga pendientes la subsanación de infracciones al presente Reglamento, el abono de sanciones impuestas o del pago de la facturación.

---

#### **Artículo 56. Expediente sancionador.**

---

1.- Será competente para acordar la incoación de expediente sancionador, el Ilmo/a Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de Caspe o persona u órgano en quien delegue.

2.- En la tramitación de los expedientes sancionadores, se aplicaran las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, salvo en las infracciones de carácter tributario, que se regularán por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

La medición de consumos en inmuebles ya existentes, en tanto no procedan a su reforma, será efectuada en aquellos lugares donde actualmente tengan ubicados sus aparatos de medida.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 26 se fija un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas, todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a la misma.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.